

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

**ACUERDO**

**NÚM..... 269**

**Artículo Primero.-** La Septuagésima Quinta Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

**DECRETO**

**Único.** Se reforman la fracción VI del artículo 264 y la fracción IV del artículo 268; se adiciona un párrafo VII al artículo 263 recorriéndose el actual VII pasando a ser VIII todos de la **Ley del Seguro Social**, para quedar como sigue:

Artículo 263. (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

En el presupuesto de cada año que sea destinado a Infraestructura pública de las entidades federativas, para la construcción y equipamiento de centros de salud u hospitales, se deberá velar por una distribución equitativa de los recursos que reciba por cada entidad, garantizando que se realicen de conformidad a los recursos que en su caso hayan aportado al Instituto.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores será también aplicable a los integrantes de la comisión de Vigilancia a que se refiere el Capítulo IV del Título Cuarto de esta Ley, así como cualquier órgano de carácter tripartita ya integrado o que se integre en el futuro en el Instituto.

Artículo 264. El Consejo Técnico tendrá las atribuciones siguientes;

I a V (...)

VI. Discutir y aprobar el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos del Instituto que someta a su consideración el Director General, así como autorizar adecuaciones al presupuesto aprobado; en cada proyecto de presupuesto se deberá buscar un equilibrio en las inversiones que realice el instituto

para la construcción y equipamiento de centros de salud u hospitales, que se destine para cada entidad federativa, garantizando que se realice de conformidad a los recursos que en su caso haya aportado al Instituto;

VII. a XIX. (...)

Artículo 268. El Director General tendrá las siguientes atribuciones:

I a III. (...)

IV. Presentar anualmente al Consejo el informe de actividades, así como el programa de labores y el presupuesto de ingresos y egresos para el siguiente período, en el presupuesto de cada año destinado a Infraestructura pública en las entidades federativas para la construcción y equipamiento de centros de salud u hospitales, deberá en su elaboración observar una distribución equitativa de los recursos conforme a las aportaciones que realiza cada una de las entidades federativas, garantizando que haya una infraestructura e instrumentación adecuada para la prestación del servicio.

V a XII. (...)

## TRANSITORIO

**Único.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo Segundo.** Remítase a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el presente Acuerdo así como el expediente que dio origen para sus efectos Constitucionales.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los doce días del mes de febrero de dos mil veinte.

PRESIDENTE

DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ    DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTTI  
VILLARREAL